Interlocutorio	527
Radicado	05266-31-03-003-2020-00192-00
Proceso	Verbal
Demandante	Corporación Amigos San José de las Vegas
Demandado	E-Glassco S.A.S. y otro
Asunto	Reconoce personería – califica pruebas - fija fecha

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. A la abogada designada por Seguros del Estado S.A. se le reconocerá personería.

2. Tras concluir el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se pasa a calificar los medios de prueba.

2.1. Las pruebas solicitadas por Corporación Amigos San José de las Vegas:

Los siguientes medios de prueba fueron solicitados de manera oportuna, son pertinentes, conducentes y útiles, por lo que se decretarán:

-Se apreciaran en su valor legal los documentos aportados con el escrito de demanda (folio 3 cuaderno principal).

-Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de E Glassco S.A. y Seguros del Estado S.A. (pág. 25 folio 3 ídem).

-Se decreta la declaración de la propia parte, representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas (pág. 5 folio 20 cuaderno principal).

-Se decretan los testimonios de Álvaro León Medina Estrada, Pubenza Aristizabal, Ciro Alfonso Atuesta Carrillo y Beatriz Helena Montoya Ríos (pág. 24 folio 3 y pág. 4 folio 20 cuaderno principal).

Los siguientes medios de prueba no se decretarán por los motivos que pasan a explicarse:

-El testimonio de Fernando Sierra. En la solicitud del medio probatorio se dijo que la declaración versaría sobre el análisis geotécnico de la cancha de arenilla de la institución educativa demandante, sus hallazgos y conclusiones; de ahí que el relato no se referiría a los hechos objeto del litigio sino a un concepto, lo cual está excluido de la declaración del tercero (inc. 2 art. 220 del C.G.P.); más aún, porque el concepto de aquél ya se encuentra en el documento que fue acompañado en la demanda y, respecto del que no se pidió ratificación, lo que hace la prueba superflua.

-La exhibición de documentos. En el hecho octavo de la demanda, se hizo mención a que E- Glassco S.A.S., no previó las condiciones del suelo donde se realizó la cancha de arenilla, lo cual es fundamento de la pretensión, lo que implica que al presentar la demanda debía solicitar la aportación de los documentos técnicos, jurídicos y demás que refieran al análisis previo realizado por E – Glassco S.A.S. al terreno donde se realizó la construcción (num. 6 art. 82 del C.G.P.), mas no, durante el traslado de las excepciones de mérito, pues en ese periodo tiene la oportunidad para pedir pruebas relacionadas con los hechos que fundamentan las excepciones y con los que soportan las pretensiones (art. 370 ídem).

Además, en la solicitud de exhibición no se mencionó que los documentos estuvieran en poder de E – Glassco S.A.S., requisito del inc. 2 art. 266 C.G.P.; se expuso que la finalidad era probar que no se realizó el estudio de las condiciones del terreno donde se realizaría la obra civil y del clima, lo que implica que se busca probar una omisión y no un hecho, contrariando la finalidad de la exhibición de documentos (inc. 1 art. 266 idem); y, finalmente, E – Glassco S.A.S., al contestar la demanda hizo mención de que no hizo un estudio de las condiciones del suelo, lo que implica que el evento que busca probar la demandante ya fue aceptado por su contraparte, lo que hace que la exhibición y documentos exhibidos, sean un trámite y medio de prueba, respectivamente, superfluos (art. 168 ídem).

-el dictamen pericial. Los hechos a que se refiere el dictamen pedido, aluden a aquéllos que son fundamento de la pretensión y no de las excepciones que en contra del

demandante fueron propuestas; por lo cual el medio de prueba debió ser allegado con la demanda o haber ejercido el derecho de anuncio del art. 227 del C.G.P.; lo anterior hace que el medio sea pedido de forma extemporánea.

Además, las obligaciones emanadas del contrato pueden probarse con el contrato; la cuantía de los daños fue objeto de juramento estimatorio; y, la fecha de ocurrencia de los daños respecto de la entrega, no tiene discusión; por ende, el medio de prueba con relación a estos aspectos es superfluo.

2.2. Las pruebas solicitadas por E- Glassco S.A.S.:

Los siguientes medios de prueba fueron solicitados de manera oportuna, son pertinentes, conducentes y útiles, por lo que se decretarán:

-Los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

-Interrogatorio del representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas.

-Declaración de la propia parte, representante legal de E – Glassco S.A.S.

Los siguientes medios de prueba no se decretarán por los motivos que pasan a explicarse:

-Testimonios de Hernán Antonio Jaramillo Valderrama, Cesar Augusto Correa Duque y Claudia Patricia Botero Zuluaga.

Es que, la parte que pide testimonios debe expresar en la solicitud el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 del C.G.P.). El último requisito se justifica en que sólo enunciándose el objeto de prueba es posible su cotejo con el *petitum* y causa *petendi* y, por ende, determinarse la conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración del tercero.

La Corte Suprema de Justicia en STC8733-2021, al referirse al requisito en comento dijo lo siguiente: "*Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los "hechos" o el "objeto" sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la "recepción" de otros testigos*".

La misma corporación expuso que el requisito de enunciar el objeto de prueba no puede suplirse con manifestación como "*declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda*" o similares, específicamente en STC3786-2021 dijo "*Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpliéndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento*".

Las anteriores consideraciones permiten concluir que las solicitudes de testimonios no cumplen el requisito de concreción, pues al pedirse la prueba, no se indicó sobre que versaría la declaración.

2.3. Las pruebas solicitadas por Seguros del Estado S.A.

Los siguientes medios de prueba fueron solicitados de manera oportuna, son pertinentes, conducentes y útiles, por lo que se decretarán:

-Se apreciaran en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Los interrogatorios al representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas y al de E – Glassco S.A.S.

3. Realizada la calificación de pruebas se fijará fecha para resolver sobre la división y reconocimiento de mejoras.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: reconocer personería a Carolina Gómez González con T.P. 189.527 del C.S.J., para representar a Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Segundo: Decretar los siguientes medios de prueba:

Pedidos por Corporación Amigos San José de las Vegas: a) los documentos aportados con la demanda; b) los testimonios de Álvaro León Medina Estrada, Pubenza Aristizabal, Ciro Alfonso Atuesta Carrillo y Beatriz Helena Montoya Ríos; c) el interrogatorio del representante legal de E Glassco S.A. y de Seguros del Estado S.A.; d) la declaración de la propia parte, representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas.

Pedidos por E- Glassco S.A.S.: a) los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; b) interrogatorio del representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas; c) declaración de la propia parte, representante legal de E – Glassco S.A.S.

Pedidos por Seguros del Estado S.A.: a) los documentos aportados con la contestación de la demanda; b) los interrogatorios al representante legal de Corporación Amigos San José de las Vegas y al de E – Glassco S.A.S.

Tercero: rechazar los siguientes medios de prueba:

Pedidos por Corporación Amigos San José de las Vegas: a) el testimonio de Fernando Sierra; b) la exhibición de documentos y los documentos a exhibirse; c) dictamen pericial.

Pedidos por E- Glassco S.A.S.: los testimonios de Hernán Antonio Jaramillo Valderrama, Cesar Augusto Correa Duque y Claudia Patricia Botero Zuluaga.

Cuarto: fijar el día 14 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, así como proferir sentencia. La audiencia se llevará a cabo en la plataforma teams o life size, a través del enlace que será remitido a las direcciones electrónicas de las partes y los expertos. Se requiere a las partes para que aporten la dirección electrónica de cada uno de quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2020-00192
26-04-2023 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da06b8e47b4c333f6429603d7cf9c400af427b16b4fc4c57ef22ca30e78b3a**
Documento generado en 28/04/2023 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica